



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a once de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario en el expediente citado al rubro, iniciado con motivo de la recepción del escrito, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, recibido en este Órgano de Control Interno en Xochimilco, en la misma fecha, signado por la C. Ruth Apolinar Maldonado, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del Órgano Politico-Administrativo de Xochimilco, a través del cual, en su calidad de servidora pública entrante, hace de conocimiento de este Órgano Interno de Control, diversas irregularidades detectadas en el Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del Órgano Politico Administrativo de Xochimilco, celebrada el día veinte de octubre de dos mil quince; mismas que no quedaron solventadas, por el servidor público saliente C. Jaime Dehesa Sánchez R.F.C. [REDACTED], por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público, y;

RESULTANDO

1. El seis de noviembre de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría Interna, escrito, del mismo día, mes y año, signado por la C. Ruth Apolinar Maldonado, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del Órgano Politico Administrativo en Xochimilco, del cual se advierten probables irregularidades detectas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, celebrada el día veinte de octubre de dos mil quince. (Fojas 1)
2. Mediante oficio CIX/QDyR/2665/2015, del diez de noviembre de dos mil quince, se cito a comparecer al C. Jaime Dehesa Sánchez (servidor público saliente) a una diligencia para la aclaración de las probables irregularidades detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos. (Foja 02)
3. Mediante oficio CIX/QDyR/2664/2015, del diez de noviembre de dos mil quince, se cito a comparecer al servidor público entrante a una diligencia para la aclaración de las



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

probables irregularidades detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos. (Foja 04)

- 4. El día **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, se llevó a cabo la Diligencia de aclaraciones de la Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, a través de la cual se determinó diferir la misma, toda vez que no se contó con la presencia del **C. Jaime Dehesa Sánchez**, en su calidad de servidor público saliente, acordándose como nueva fecha el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, para la celebración de la misma. (Foja 06 a la 07)
- 5. El **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, se llevó a cabo la Diligencia para la Aclaración de Observaciones del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, a través de la cual el **C. Jaime Dehesa Sánchez** (servidor público saliente), se pronunció respecto a las Observaciones del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental en comento, y presentó escrito sin fecha, constante de **siete fojas**, por un solo lado de sus caras. (Foja 14 a la 23)
- 6. El **día tres de diciembre de dos mil quince**, se recibió en esta Contraloría Interna, **Asesoría**, el mismo día, mes y año, suscrito por la **C. Ruth Apolinar Maldonado**, en su calidad de servidora pública entrante en el momento de los hechos, pronunciándose con respecto al escrito sin fecha, presentado por el **C. Jaime Dehesa Sánchez** (servidor público saliente), en relación a la aclaración de las observaciones del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.
- 7. Con fecha **ocho de diciembre de dos mil quince**, se emitió el Acuerdo de Radicación, y se registró el presente asunto con el expediente **CI/XOC/D/491/2015**, mediante el cual se admitió a trámite la instancia que nos ocupa y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimaron pertinentes a efecto de atender y resolver ésta. (Foja 25)
- 8. Mediante oficio **CIX/QDyR/2938/2015**, del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se solicitó al **C. Josué Villanueva Zavala**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Órgano Político Administrativo en Xochimilco, remitiera un informe pormenorizado a este Órgano Interno de Control, de las inconsistencias que habían sido aclaradas, y de las



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

que se encontraban subsistentes, indicando cuales habían sido las medidas que se habian implementado para subsanar las irregularidades derivadas de las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos. (Foja 26 a la 28)

- 9. El trece de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, oficio **XOCH13/203/023/2016** de fecha once de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Josué Villanueva Zavala, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, a través del cual en esencia señaló las inconsistencias que habian sido aclaradas respecto de las observaciones detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos. (Foja 31 a la 129)
- 10. Mediante oficio **CIX/QDyR/0851/2015**, se solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, informará los datos personales y laborales del **C. Jaime Dehesa Sánchez**, obteniendo respuesta a través del diverso **XOCH13/302/2050/2016**, recibido en este Órgano Interno de Control el día dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en el Órgano Político Administrativo en Xochimilco. (Foja 129 bis)
- 11. Mediante oficio **CIX/QDyR/2001/2016**, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se solicitó al **C. Josué Villanueva Zavala**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, informará a este Órgano Interno de Control si a la fecha los expedientes con números **322-14/2, 322-14/28, 323-74/70 y 323-1/40** ya fueron localizados. (Foja 156)
- 12. El diez de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, oficio **XOCH13/203/1782/2016** de fecha siete de octubre del presente año, suscrito por el Licenciado Josué Villanueva Zavala, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, a través del cual informó que en el archivo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles, se encuentran los expedientes número **322-14/2, 322-14/28 y 323-1/40**, quedando faltante el expediente **323-74/70**. (Foja 158)
- 13. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo

198



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

Disciplinario, establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra del **C. Jaime Dehesa Sánchez**, por existir elementos de juicio que acreditan las faltas administrativas imputadas al servidor público antes mencionado, citándolo a fin de que ejerciera su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuyen, así como para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 159 a la 171)

14. Con oficio citatorio **CIX/QDyR/2172/2016**, del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el veinte del mismo mes y año, se le hizo de su conocimiento al **C. Jaime Dehesa Sánchez**, esencialmente, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por si o por medio de un defensor. (Fojas 172 a la 185)

15. Con oficio **CIX/QDyR/2046/2016**, del seis de octubre de dos mil dieciséis, se le solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, en su carácter de Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, remitiera a esta Contraloría Interna en Xochimilco si el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, cuenta con antecedente de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal. (Fojas 157)

16. Con oficio **CIX/QDyR/2183/2016**, del veinte de septiembre del dos mil dieciséis, se le solicitó al C. Avelino Méndez Rangel, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, se designará un representante de esa Delegación para participar en la audiencia referida en el resultando inmediato anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, en correlación con el 67, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

17. El **veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que el ciudadano **Jaime Dehesa Sánchez**, no compareció personalmente, ni persona que lo representara legalmente en la misma, asimismo no presentó escrito alguno en ésta Contraloría Interna, por el que se manifestará con relación a su no comparecencia a la Audiencia de Ley, no obstante que mediante oficio CIX/QDyR/2172/2016, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se le citó.

18. Con oficio **CG/DGAJR/DSP/6184/2016**, recibido en ésta Contraloría Interna el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informó por lo que corresponde al ciudadano **Jaime**

NMNL/13/13

199



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

Dehesa Sánchez, se localizó la siguiente información: **Amonestación Pública CI/XOC/A/049/2014**, fecha de resolución 09-07-2015, fecha de notificación 13-07-2015, sin registro de medio de impugnación. (Foja 194).

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Xochimilco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción XVI, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, numeral 8, 9 y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 10 segundo párrafo, y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos.

II. Previo el estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud si en el presente asunto el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, cumplió o no con sus deberes durante el desempeño de su cargo en el periodo de gestión precisado al proemio de la presente resolución; y, además, si la conducta desplegada por éste resulta o no compatible en el desempeño del mismo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone. asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

DEL DISTRITO FEDERAL
CÁMARA INTERIOR

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras "

Para lograr la finalidad precitada, es necesario acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del ciudadano **Jaime Dehesa Sánchez**, en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan; **B)** Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); y, **C)** Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Para tales efectos, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidoras públicas en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputa al **C. Jaime Dehesa Sánchez**, se estima hacer la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirven para tal efecto, en la forma siguiente:

1) Por lo que hace al **C. Jaime Dehesa Sánchez**.

a) **Documental Pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del **uno de abril de dos mil trece**, suscrito por el **C. Miguel Ángel Cámara Arango**, entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, visible en el anverso de la foja **137** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el **C. Miguel Ángel Cámara Arango**, entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, designó al **C. Jaime Dehesa Sánchez**, como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos en la Subdirección de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, a partir del **uno de abril del dos mil trece**.

b) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la **CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, BAJA POR RENUNCIA** a partir del **treinta de septiembre de dos mil quince**, suscrito por el **C. José Carlos Acosta Ruíz**, Director General de Administración y la **C. Reyna Ramírez Borja**, Subdirectora de Recursos Humanos ambos adscritos a la Delegación Xochimilco, visible en la foja **148** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

202



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un documento denominado "CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, BAJA POR RENUNCIA", en el que se asientan, básicamente, los siguientes datos: Nombre del Empleado: **Jaime Dehesa Sánchez**; Código del Puesto CF34142; Universo: M; Nivel: 255; Horario: 21; Denominación del Puesto: Jefe de Unidad Departamental "A"; Carácter de Nombramiento: Confianza; Tipo de Contratación: Confianza; Nacionalidad: [REDACTED]; Clave Única del Registro de Población: [REDACTED]; Registro Federal de Contribuyentes con homoclave: [REDACTED]; Sexo: [REDACTED]; Fecha de Nacimiento: [REDACTED]; Estado Civil: [REDACTED]; Domicilio: [REDACTED]

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio de la documental, se llega a la convicción plena que el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, tenía el carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Y, aun cuando el sólo nombramiento del precitado no es la única prueba para acreditar su carácter de servidor público, ello se robustece con la Constancia de Nombramiento de Personal, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, a su nombre, en la que se describe su ingreso como **Jefe de Unidad Departamental "A"**, del **Órgano Político Administrativo en Xochimilco**, del uno de abril de dos mil trece, al treinta de septiembre de dos mil quince y, con ello, de que se está encargando de un servicio público durante ese periodo de gestión.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

“SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.”

En esta tesitura, se considera que, en razón que el precitado se desempeñaba con el carácter apenas anotado, al momento de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le atribuye, se estima que debe determinarse, para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, que éste tenía el carácter de servidor público.

III. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso b), consistente en que el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, la Audiencia de Ley en la que el ciudadano **Jaime Dehesa Sánchez**, no compareció personalmente, ni persona que lo representara legalmente en la misma; asimismo se advierte que no presentó escrito alguno en ésta Contraloría Interna, por el que se manifestara con relación a su no comparecencia a la Audiencia de Ley, no obstante que mediante oficio **CIX/QDyR/2172/2016**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se le citó a la misma con el objeto de que, en términos del artículo 65, con relación al 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos compareciera, en la hora y fecha señaladas y ejerciera su derecho a ofrecer pruebas y alegara conforme derecho, por sí o por medio de un defensor, respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis **I.7º.A.672 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

204



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola

En esta tesitura, cabe precisar que la conducta que se le atribuye en el procedimiento al C. **Jaime Dehesa Sánchez**, se hizo consistir básicamente en:

- A) Que el C. Jaime Dehesa Sánchez, estando obligado con el carácter apenas anotado, en términos de los artículos 10 segundo párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), en correlación con el artículo 1 y 3 de la misma ley, en razón de que al separarse del cargo como Jefe de Unidad



205

EXPEDIENTE: CI/XOC/DI/491/2015

Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos omitió dar cumplimiento al artículo 10 segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió aclarar las inconsistencias detectadas en los documentos y/o recursos entregados en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, celebrada el día veinte de octubre de dos mil quince, omitiendo proporcionar la documentación que, en su caso, resultare faltante, así como el rendir las manifestaciones inherentes a las inconsistencias detectadas, con relación a la mencionada Acta Entrega Recepción, contraviniendo las citadas disposiciones legales.

Consecuentemente, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, al no aclarar las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Xochimilco, además omitió custodiar y cuidar la documentación que en razón de su cargo tenía a su cuidado y de la cual tenía acceso (expedientes), así como la obligación contenida en las fracciones **IV, XXII y XXIV** de la Ley Federal precitada, en relación con el artículo 10 **segundo párrafo, 1 y 3**, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos.

Ahora bien, no obstante que con escrito sin fecha (foja 17 a la 23), el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, realizó diversas manifestaciones en relación a las aclaraciones del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, sin embargo con escrito de fecha tres de diciembre de dos mil quince, suscrito por la **C. Ruth Apolinar Maldonado** servidora pública entrante en el momento en que ocurrieron los hechos, informó a esta Contraloría Interna, que una vez reunida con el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, se llegó a diversos acuerdos para el desahogo de las observaciones: "...en relación al punto 1 donde se señala la falta de prevenciones y de su desahogo de los avisos de la revalidación de las licencias de los establecimientos mercantiles denominados "Salón Victoria" para los años 2011, 2013 y 2015, se tiene que una vez revisados los expedientes, el año 2011 se pagó con base en el Código Fiscal del año 2013, toda vez que la petición del interesado fue hasta ese año y el titular del área contabilizo con la normatividad de ese momento. Por lo que respecta a los años 2013 y 2015 los importes corresponden a lo establecido en el Código Fiscal de esos años (...). En referencia al establecimiento Restaurante Bar el mirador, los importes realizados por el interesado después de revisar los expedientes, corresponden correctamente al año 2011 respectivamente (...). En relación a la observación numero dos se tiene falta tramitar los meses de Julio, Agosto y Septiembre, informes que se encuentran elaborados, que por carga de trabajo no se tramitaron en tiempo, por lo que a la brevedad serán entregados en la Subtesorería. Por lo que respecta al punto último donde se señala que no se encontraron cuatro expedientes (...) dichos expedientes no se encuentran físicamente en el archivo de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles..." (sic)

Derivado lo anterior, la **C. Ruth Apolinar Maldonado**, señaló que con la información proporcionada por el **C. Jaime Dehesa Sánchez (servidor público saliente)** no se aclaran en

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA INTERNA
CALLE DE LA MEXICALCAN 1000, PUNTO DE PARTIDA, CDMX, MÉXICO
TELÉFONO: (55) 5622 4000 FAX: (55) 5622 4001



CDMX

CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

su totalidad las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, por lo que corresponde al numeral 3 (Expedientes Extraviados)" (sic)

El **precitado**, incumplió con la obligación establecida en el **artículo 47**, fracciones **IV, XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), conforme a su grado de participación y peculiaridades, por los motivos siguientes:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

XXII.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXIV.-Las demás que le impongan las leyes y reglamentos

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

La obligación anterior fue infringida por el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, toda vez que infringió la disposición jurídica y de orden público relacionadas con el servicio público previstas en el **artículo 10 segundo párrafo, en correlación con el artículo 1 y 3, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, consecuentemente, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, al no observar la obligación contenida en la fracción **IV** de la Ley Federal precitada, por lo que derivado del análisis realizado y elementos de prueba arrojados se determinó lo siguiente:

- a) El **C. Jaime Dehesa Sánchez**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, infringió la disposición jurídica relacionada con el servicio público prevista en la fracción **IV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que **omitió custodiar y cuidar la documentación e información (Expediente número 323-74/70) que por**

207

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

razón de su cargo tenía, mismo que se encontraba bajo su cuidado, y en el caso en concreto como Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos; además de que este omitió evitar la sustracción, del Expediente número 323-74/70, el cual a la fecha se encuentra extraviado; ello es así, pues derivado del oficio XOCH13/203/1782/2016, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, por el que informó que en el archivo perteneciente a la Jefatura de Unidad en mención, se encuentran los expedientes 322-14/2, 322-14/28 y 323-1/40, quedando faltante hasta el momento el expediente 323-74/70.

Consecuentemente, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, al no observar la obligación contenida en la fracción XXII de la Ley Federal precitada, por lo que derivado del análisis realizado y elementos de prueba arrojados se determinó lo siguiente:

- b) El C. Jaime Dehesa Sánchez, estando obligado con el carácter anotado con anterioridad, infringió la disposición jurídica relacionada con el servicio público prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento vigente en la época en que sucedió la presunta responsabilidad administrativa imputada, toda vez que omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implicará un incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en este caso, de la Circular Uno Bis, numeral 6.-Administración de Documentos y archivística, 6.3 y 6.3.5, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, (en lo sucesivo "Circular Uno Bis"), ordenamientos vigentes en la época de los hechos atribuidos, mismos que disponen lo siguiente:

CIRCULAR UNO BIS, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

"....

6. Administración de Documentos

6.3 De la organización documental

6.3.5 Todos los y los servidores públicos están obligados a garantizar la integridad y conservación de los expedientes y documentos.

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

258



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

El anterior precepto legal presuntamente fue infringido por el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, ya que derivado de la conducta que se le atribuye, se presume que incumplió con lo establecido en la "Circular Uno Bis", omitió garantizar la integridad y conservación del expediente el cual a la fecha se encuentra extraviado. (**Expediente 323-74/70**).

Es importante destacar que, con la conducta del **C. Jaime Dehesa Sánchez**, se infringió las disposiciones jurídicas y de orden público relacionadas con el servicio público **previstas en el artículo 10 segundo párrafo, en correlación con el artículo 1 y 3, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, consecuentemente, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, al no observar la obligación contenida en la fracción **XXIV** de la Ley Federal precitada, por lo que derivado del análisis realizado y elementos de prueba arrojados se determinó lo siguiente:

- c) El **C. Jaime Dehesa Sánchez**, en su carácter de servidor público saliente, infringió la disposición jurídica relacionada con el servicio público prevista en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento vigente en la época en que sucedió la presunta responsabilidad administrativa imputada, toda vez que **omitió dar cumplimiento al artículo 10** segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; en correlación con el artículo 1 y 3 de la misma ley, ordenamiento vigente en la época de los hechos atribuidos, mismos que disponen lo siguiente:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones

Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y

209



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 10.- (...)

El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

El anterior precepto legal presuntamente fue infringido por el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, ya que derivado de la conducta que se le atribuye, se presume que incumplió con lo establecido en los artículos en mención, toda vez que al separarse de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, omitió aclarar y/o subsanar en su totalidad las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, omitiendo proporcionar la documentación faltante, como lo es el expediente 323-74/70, que a la fecha se encuentra extraviado; en virtud de lo anterior, **no subsanó en su totalidad las inconsistencias detectadas** en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, celebrada el día veinte de octubre de dos mil quince.

De las anteriores disposiciones legales, se deduce la obligación que tenía el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, en su carácter de servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, de haber realizado las aclaraciones en su totalidad de las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental en comento, y de proporcionar la información y/o documentación faltante, y al no hacerlo así se presume que incurrió en la irregularidad que se le atribuye.

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA IMPUTADA

- 1) Documental consistente en **escrito de fecha seis de noviembre de dos mil quince**, suscrito por la **C. Ruth Apolinar Maldonado**, (servidora pública entrante en el momento en que ocurrieron los hechos) recibido en este Órgano Interno de Control, el mismo día, mes y año, a través del cual hace del conocimiento de probables irregularidades detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, celebrada el día veinte de octubre de dos mil quince. (Foja 1)

Documental a la cual se le otorga valor de indicio de conformidad con los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, ya que dicha prueba no tiene alcances jurídicos de la prueba pública, y con la que se hacen del conocimiento de esta Contraloría Interna **probables irregularidades (observaciones) detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, por el servidor público saliente **C. Jaime Dehesa Sánchez**.

- 2) Documental Pública consistente en el oficio **XOCH13-203/023/2016** de fecha once de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el **Lic. Josué Villanueva Zavala**, en su calidad de **titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, recibido en este Órgano Interno de Control, el día trece de enero del presente año, mediante el cual en esencia, señaló las inconsistencias que habían sido aclaradas y subsanadas respecto de las observaciones detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, consistentes en los siguientes numerales: **1) Avisos de Revalidación de Licencias de Funcionamiento, 2) Informes que deberán ser entregados a la Subtesorería; a excepción de la pérdida de los cuatro expedientes extraviados**, siendo los siguientes: 322-14/2, 322-14/28, 323-74/70 y 323-1740. (Foja 31 a la 129)

Documental Pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los



211



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

requisitos en tratándose de documentos públicos, misma que corre agregada en el expediente en el que se actúa, con la que se acreditan las inconsistencias que fueron subsanadas y las que quedan pendientes respecto de las observaciones detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

3) Documental Pública consistente en el **oficio XOCH13/203/1782/2016 de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Licenciado Josué Villanueva Zavala, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, a través del cual informó a este Órgano Interno de Control, que en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental a su cargo, se encuentran los expedientes 322-14/2, 322-14/28 y 323-1/40, **quedando faltante el expediente 323-74/70.**

Documental Pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, misma que corre agregada en el expediente en el que se actúa, con la que se acreditan que queda pendiente de solventar el faltante de documentación, consistente en el **expediente 323-74/70.**

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el procesado para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. JAÍME DEHESA SÁNCHEZ**

Al respecto, cabe señalar que el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio **CIX/QDyR/2172/2016**, de fecha diecinueve de octubre del citado mes, notificado el día veinte del mismo mes y año, como se acredita con la cédula de notificación respectiva, visible a foja 172 de autos.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Xochimilco, estima que al no comparecer el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1o.A.T.3 K (10a.), publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello

NMNL/AVJ



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2013

no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia, atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel, 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

En este sentido, al no haber comparecido el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que esta se tiene por consentida en términos de la tesis apenas transcrita; y por tanto, queda confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C) consistente en "Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada"**.

IV. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que corresponde al **C. Jaime Dehesa Sánchez**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella. **sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación.** Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora. **por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."**

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad; pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro,

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

contenido y antecedente, dicen:

"**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **a)**, en cuanto a la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armonica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"*

Y. los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**).

Por lo que, al haber incumplido el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, con la obligación contenida en la fracción IV, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no subsano en su totalidad las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, además de que omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su cargo tenía, y el cual se encontraba bajo su cuidado (expediente 323-74/70), por lo que es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aun y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, si

NMNL/PAJ

Handwritten signature and official stamp at the bottom right of the page.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

genera, con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** respecto al resultado material del acto y sus consecuencias, se traduce en la violación a las fracciones IV, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cuyas consecuencias produjeron la afectación al principio de legalidad.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractor una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, con el carácter que se ha dejado asentado al momento de los hechos de donde deriva la misma es grave.

Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVIII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones

Handwritten signature and official stamp at the bottom right of the page.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente

Amparo en revisión 1039/2007. Armanño Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. Jaime Dehesa Sánchez**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de **años de edad** (como se infiere de **que obra en autos a foja 130); con domicilio particular en **que el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es de: Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente de \$ 23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), circunstancias que se acreditan con el oficio XOCH/13/302/2050/2016, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, (que obra en autos a foja 130 a la 155), el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio".****



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED] de esas circunstancias, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, ésta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que éste era el de **255**, correspondiente al puesto de **Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, lo cual le competía actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuérento del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

CSDF

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que en autos del expediente en que se actúa obra copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/6184/2016 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja **194**; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, y con cuyo valor se le califica, queda fehacientemente acreditado: Que el Titular de la Dirección en mención, informa que se realizó una búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó la siguiente información, con respecto al **C. Jaime Dehesa Sánchez: Amonestación Pública CI/XOC/A/049/2014**, fecha de resolución 09-07-2015, fecha de notificación 13-07-2015, sin registro de medio de impugnación; por lo que se denota una inclinación habitual del precitado en el incumplimiento de las obligaciones de los servidores público, conforme a la “La Ley Federal de la materia”, lo que trasciende a los antecedentes del mismo, como un factor negativo en su contra.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

En cuanto a las **condiciones** del **C. Jaime Dehesa Sánchez**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de [REDACTED] lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

DISPOSITIVO
ARTÍCULO 47

"Fracción IV, Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que; en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

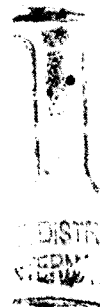
En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del primero de abril de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince**, por haber incumplido con la obligación que tenía de **"omitió aclarar las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos;** lo anterior en razón, que dejó de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, en fecha treinta de septiembre de dos mil quince; sin embargo, omitió dar cumplimiento al artículo 10 segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el artículo 1 y 3 de la misma ley, ordenamiento vigente en la época de los hechos atribuidos, y al no hacerlo así incurrió en la irregularidad que se le atribuye", **con lo que consecuentemente, contravino lo dispuesto en las fracciones IV, XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", toda vez que omitió realizar lo siguiente:**

NMNL/PPVJ



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

- Custodiar y cuidar la documentación e información (Expediente número 323-74/70) que por razón de su empleo, cargo o comisión tenía, expediente que se encontraba bajo su cuidado y de la cual tenía acceso, obligación que tenía como servidor público, además de que este omitió evitar o impedir la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización del Expediente número 323-74/70, del cual a la fecha se encuentra extraviado, **disposición jurídica prevista en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implicará un incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. en este caso, de la Circular Uno Bis, numeral 6.- Administración de Documentos y archivística, 6.3 y 6.3.5, ya que omitió garantizar la integridad y conservación del expediente que a la fecha se encuentra extraviado (expediente 323-74/70), **disposición jurídica prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**



Dar cumplimiento al artículo 10 segundo párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que al separarse de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, omitió aclarar en su totalidad las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad en mención, omitiendo proporcionar la documentación faltante, como lo es el expediente 323-74/70, disposición jurídica prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Jaime Dehesa Sánchez**, cuando se desempeñó como Jefe de Unidad

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 SECRETARÍA DE SALUD
 SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS
 SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
 SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN INTERMUNICIPAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN NACIONAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL
 SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN SUBNACIONAL



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, siendo esta de **dos años cinco meses**, aproximadamente en el cargo que desempeño al momento de ocurridos los hechos atribuidos; tal y como, se acreditó con la copia certificada del Nombramiento expedido por el ciudadano Miguel Ángel Cámara Arango, entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, cargo que ocupó hasta treinta de septiembre de dos mil quince; tal y como se advierte de la Constancia de Movimiento de Personal, Baja por Renuncia, con número de folio 062/2015/00044, en la que se advierte: Nombre del Empleado: **Dehesa Sánchez Jaime**; Código del Puesto CF34142; Nivel: 255; Denominación del Puesto: Jefe de Unidad Departamental "A"; Carácter de Nombramiento: Confianza; documentales que fueron debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho en líneas que anteceden.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que si bien es cierto, que conforme al oficio **CG/DGAJR/DSP/6184/2016**, del **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, del cual ya ha quedado fijado su valor y alcance probatorio, el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó lo siguiente: *"... se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde se localizó la siguiente información: **Jaime Dehesa Sánchez: Amonestación Pública CI/XOC/A/049/2014**, fecha de resolución 09-07-2015, fecha de notificación 13-07-2015, sin registro de medio de impugnación..."* (sic), por lo que, se estima que dicha situación se tomara en cuenta como un factor negativo al momento de imponer la sanción administrativa al Servidor Público. (Foja 194).

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que el **C. Jaime Dehesa Sánchez**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de **legalidad** que se debe de observar en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, del uno de abril de dos mil trece al treinta de

223



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

septiembre de dos mil quince es decir al momento de los hechos que se le atribuyen, conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor resulta, **ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que al existir factores en contra del procesado, como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y la reincidencia, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes, conforme a dicho principio.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

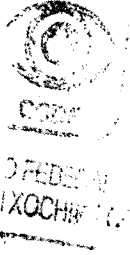
"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se

NMNL/PVJ

224

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004, Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Sin embargo, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al C. **Jaime Dehesa Sánchez**, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad y circunstancias de la infracción en que incurrió; la cual se traduce en el



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **IV, XXII y XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, hasta la inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las cuales, de aplicarse en el presente caso, se estima serían desproporcionada, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

226



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Jaime Dehesa Sánchez**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], es responsable administrativamente por incumplimiento de la obligación contenida en las fracciones **IV, XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS**, atento a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano de Control Interno en los Considerandos **III y IV** de la presente resolución, así como, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de la Materia.

TERCERO. Notifíquese en copia autógrafa y personalmente la presente resolución al ciudadano **Jaime Dehesa Sánchez**, en el domicilio que señaló para oír y recibir todo tipo de notificación, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al Jefe Delegacional de Xochimilco, para su conocimiento y proceda a hacer efectiva la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Jaime Dehesa Sánchez**, en su carácter de Superior Jerárquico de los responsables, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para la inscripción correspondiente de la sanción administrativa impuesta a los ciudadanos **Jaime Dehesa Sánchez**, en el registro de servidores públicos sancionados.

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **JAIME DEHESA SANCHEZ**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de

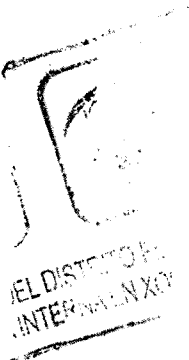
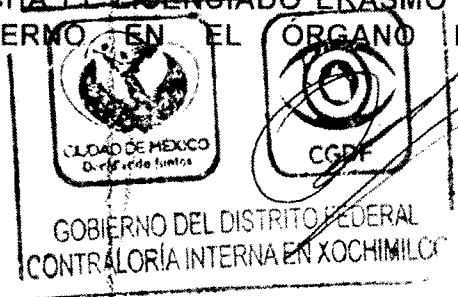


EXPEDIENTE: CI/XOC/D/491/2015

defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO ERASMO GABRIEL ROLDÁN GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO.



Handwritten signature or initials at the bottom left corner.